

Auto interlocutorio	1004
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020-00449 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	JOSE IGNACIO PRECIADO VILLA CC.1017221217
ACCIONADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre catorce de dos mil veinte.

La parte accionante mediante escrito, instaura nuevamente incidente de desacato en el cual solicita se ordene a la entidad cumplir con el fallo de tutela mediante el cual se le tutelaron sus derechos, en consecuencia el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dê inmediato cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole el término de tres días para que se pronuncie y presente sus descargos, es de advertir que mientras se va cumpliendo el término de los tres días, el Despacho mediante auto, procederá a admitir dicho incidente y en caso de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: con base en lo anterior, se ordena requerir por una sola vez, al Doctor Rigoberto de Jesús Arroyave Acevedo en su calidad de secretario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural y, a la Doctora EMMA CARMELA SALAZAR OROZCO en su calidad de Secretaria de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI y como persona natural, a fin de que se sirvan cumplir con lo

AUTO INTERLOCUTORIO –

solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad acciona por una sola vez, concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que de cumplimiento a lo solicitado.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA ESTE AUTO A:

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y COMO PERSONA NATURAL.

correo: fotodetenciones@bello.gov.co
notificaciones@bello.gov.co

DRA. EMMA CARMELA SALAZAR OROZCO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI Y COMO PERSONA NATURAL.

correo. notificaciones@itagui.gov.co

SR. JOSE IGNACIO PRECIADO VILLA

correo: monitoreoweb@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO –

*Glory.a.p